



EXPEDIENTE N° : 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SANCOS
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑA Y SANCOS,
 PROVINCIA DE LUCANAS,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0538-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos presentados por Apumayo S.A.C. el 1 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 13 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Sancos" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe 646-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 836-2015-OEFA/DS del 16 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0304-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 15 de febrero de 2018, notificada al administrado el 20 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
- El 11 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0538-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
- El 1 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento



y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El Numeral 5.3 Habilitación de plataformas y pozas de lodos del Capítulo 5 Descripción de las actividades a realizar del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011 (en adelante, **EIASd Sancos**), establece que, con la finalidad de desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga, se construirá canales de coronación en las plataformas de perforación².
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que no se había implementado los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043; y, en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E, 8336613N y 615734E; y, 8336672N y 615636E (en adelante, **plataformas de perforación – SR 2014**).
13. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 33, 34, 36, 40, 42, 43 y 50 del Informe de Supervisión³.

14. En el ITA⁴ se concluyó que el administrado no cumplió con implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación – SR 2014.

Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Las plataformas de perforación – SR 2014 fueron cerradas, y estas fueron utilizadas como parte del acceso para realizar actividades de perforación establecidas en el EIASd Sancos y en el Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de



² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011
"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]

5.3. Habilitación de plataformas y pozas de lodos

En total se contempla habilitar 300 plataformas proyectadas (ver plano P-02A Plano de Plataformas en el Anexo N° 6). El área de cada plataforma a habilitar será de 12 m x 12 m y se realizará un total de 400 sondajes en las 300 plataformas a habilitar con una profundidad promedio de 300 m por sondaje.

[...]

Asimismo, cabe mencionar que se construirá canales de coronación en las plataformas de perforación, pozas de lodos y en los montículos para desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga. (Ver diseño de Canal de Coronación D-02 en el Anexo N° 4)."

(Subrayado agregado)

³ Páginas 107 a la 149 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Folio 3 (reverso) del expediente.



perforación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015.

- (ii) No amerita la implementación de los canales de coronación debido a que los accesos contaban con cunetas. Con la finalidad de acreditar lo señalado, presentó tres (3) fotografías.
16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que se ejecutaron las actividades de cierre en las plataformas de perforación – SR 2014, correspondiendo desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
 - (ii) Del análisis de la fotografía N° 1 presentada en el escrito de descargos, no se puede concluir que el acceso a las plataformas del cerro Yurag Orco haya sido implementado en las áreas que corresponden a las plataformas de perforación – SR 2014.

Las fotografías N° 2 y 3 no presentan coordenadas o puntos de referencia que identifiquen el área mostrada con alguna área de las plataformas de perforación materia de análisis, asimismo, por la distancia en las cuales fueron capturadas las vistas, no se puede visualizar los supuestos canales de coronación.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.
18. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que de acuerdo a la línea base ambiental, los cuatro primeros meses del año son considerados de época seca; por lo tanto, en el lapso en el que se desarrollaron las acciones de la Supervisión Regular 2014, no ameritaba contar con canales de coronación puesto que no había la necesidad de desviar el agua de escorrentía hacia un punto de descarga.
19. Sobre el particular, en el Ítem 4.2.5 Clima y meteorología, precipitación del Capítulo IV Descripción del área del proyecto del EIASd Sancos se advierte que, efectivamente, entre enero y abril son los meses que comprenden la época de lluvia y que el resto de meses comprenden la época seca. Sin embargo, en el referido apartado también se indica que en la época seca se cuenta con poca precipitación⁵.



⁵ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011
“Capítulo IV Descripción del área del proyecto

[...]

4.2 Componentes físicos

[...]

4.2.5 Clima y meteorología

[...]

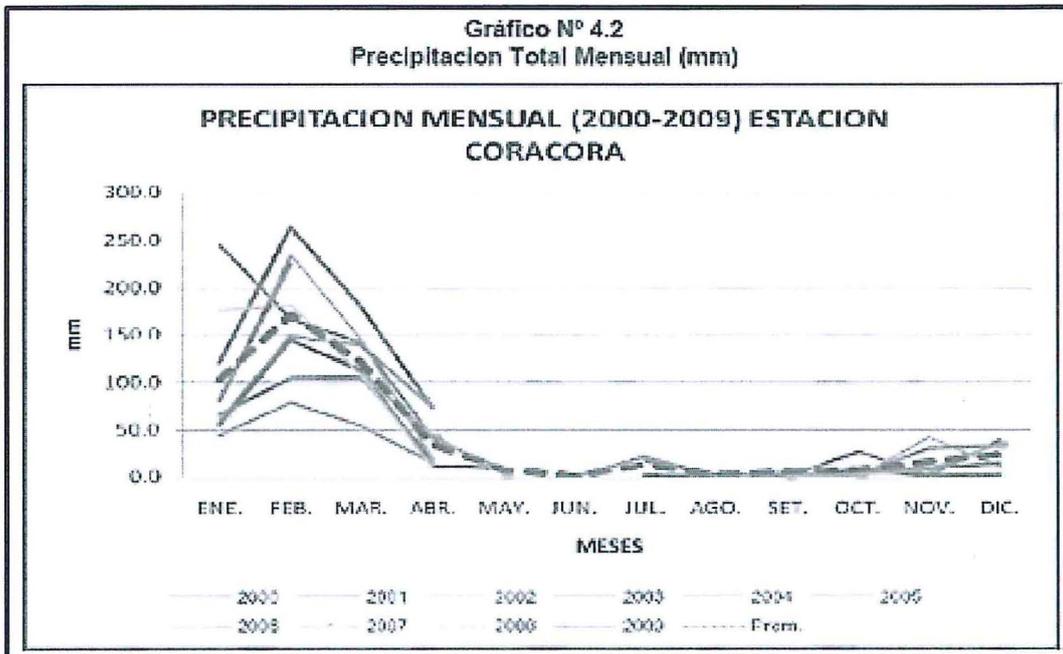
Precipitación

[...] en los cuatro primeros meses del año es la época de lluvia y los meses siguientes se tiene poca precipitación por estar en una época seca. Se puede ver que en la estación de verano se tiene mayor precipitación en la zona, en cambio en la estación de invierno no se tiene mucha precipitación. El año con mayor precipitación fue el año 2000.”

(Subrayado agregado)



- 20. En esa misma línea, del análisis del Gráfico N° 4.2 Precipitación Total Mensual (mm) del EIAsd Sancos, se advierte que los meses de octubre, noviembre y diciembre también presentan precipitaciones; por lo tanto, el hecho que las acciones de la Supervisión Regular 2014 se hayan desarrollado en la época considerada como seca, no implica la ausencia de precipitaciones, solo la menor frecuencia y cantidad⁶ de precipitaciones.



Fuente: EIAsd Sancos

- 21. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que los canales de coronación son estructuras de manejo hidráulico que conforman las plataformas de perforación; y, del análisis del EIAsd Sancos no se advierte que se haya establecido que su implementación está sujeta a cierta época del año.
- 22. Por lo tanto, se concluye que los canales de coronación debieron ser implementados al momento de la implementación de las plataformas de perforación, correspondiendo desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
- 23. Por otro lado, el administrado acotó que la implementación de los canales de coronación implica el aumento de remoción de suelos.
- 24. Al respecto, la implementación de los canales de coronación, y las acciones a ejecutar a fin de obtener su implementación, es un aspecto que ha sido contemplado en el EIAsd Sancos, el cual fue evaluado y aprobado en su oportunidad por la autoridad correspondiente. Por lo tanto, la remoción de suelos para su implementación no es un impacto nuevo o distinto a los previstos en su instrumento de gestión ambiental.
- 25. Asimismo, cabe indicar que el canal de coronación, al ser una estructura de manejo hidráulico, tiene como objetivo la captación, transporte y desviación de las

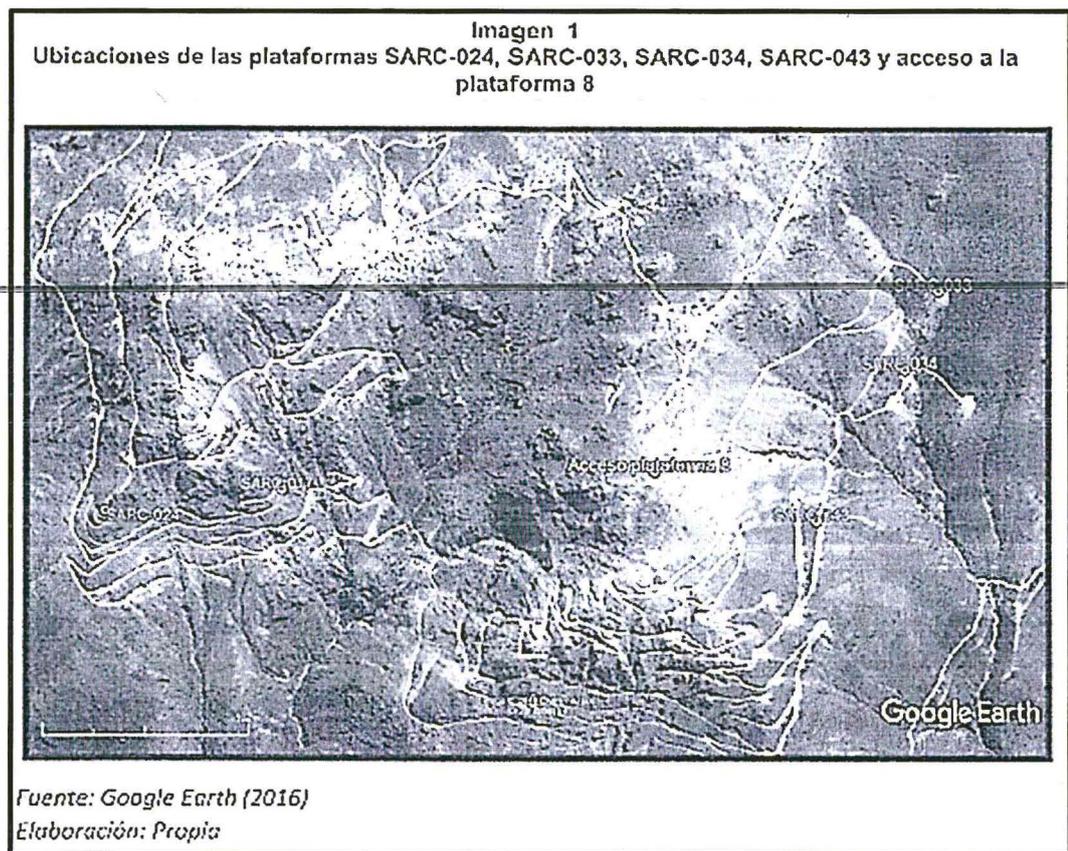


⁶ De la revisión del Cuadro N° 4.5 Precipitación total mensual estación Coracora (2000-2009) del EIAsd Sancos se advierte que el promedio mensual de precipitaciones en los años del 2000 al 2009 en el mes de octubre es de 7.1 mm.



aguas de escorrentía hacia un punto de descarga; por lo tanto, considerando que las precipitaciones en la zona del proyecto de exploración "Sancos" no solo se presenta en la época seca, correspondía que el administrado implemente los canales de coronación al momento de la implementación de las plataformas de perforación. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

- 26. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que las plataformas de exploración son ejecutadas en el área de los accesos y que no se habilita un canal de coronación propio, ya que las cunetas de los accesos cumplen la función de derivar las aguas de no contacto. Concluyó que los accesos a las plataformas son las plataformas propiamente dichas. A fin de acreditar lo antes detallado, presentó la siguiente imagen:



Al respecto, la imagen presentada por el administrado no proyecta todas las ubicaciones de las plataformas de perforación – SR 2014, solo proyecta cinco (5) de ellas. Asimismo, de la visualización de la referida imagen no se puede concluir que los accesos a las plataformas son las plataformas propiamente dichas y que ellas cuentan con cunetas. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 28. Ahora bien, en ningún extremo del EIASd Sancos se establece que las plataformas de perforación serán implementadas en el área de las vías de acceso; por el contrario, el referido instrumento de gestión ambiental señala que las plataformas ocuparán una superficie de unos 12m x 12m aproximadamente⁷; y, que se



⁷ Informe N° 947-2011/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/CMC/KVS, el cual sirve de sustento para la aprobación de la Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos"



mejorarán los accesos existentes para llegar a la ubicación de las futuras plataformas e instalaciones, además se habilitarán nuevas vías de acceso con un ancho promedio de 4m⁸.

29. Asimismo, de la revisión del Ítem Áreas verificadas en campo del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014⁹, se advierte que la Dirección de Supervisión hace una diferenciación entre el área de las plataformas de perforación – SR 2014 y sus respectivas vías de acceso. Por lo tanto, no se puede considerar como cierto lo alegado por el administrado en este extremo. A modo de ejemplo, presentamos el siguiente extracto:

Handwritten initials: E, H, D

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (PSAD 56) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
PLATAFORMAS CON SONDAJES EJECUTADOS CON SUS RESPECTIVOS ACCESOS			
1.	8336588	614577	SARC - 001: sonduje identificado en campo con dado de concreto y tubería PVC. En una plataforma de 15 m por 15 m con acceso aproximada de 4m.

30. Sin perjuicio de ello, de la georreferenciación de las coordenadas de las plataformas de perforación – SR 2014 se advierte que éstas están ubicadas al margen de las vías de acceso y que sus ubicaciones ocupan áreas mayores a la de las vías de acceso.
31. Para mayor detalle, a continuación, se presenta las imágenes obtenidas de la georreferenciación de las coordenadas en el aplicativo Google Earth Pro:



“II. Contenido del EIAsd Sancos

[...]

Descripción de las actividades del proyecto

[...]

Trabajos de exploración superficial

Se habilitarán 300 plataformas de perforación para realizar 400 sondeos diamantinos mediante aire reversa (RC) con un avance promedio de 300 m por sondeo (100 m/día/máquina). Cada una de las plataformas ocuparán una superficie de unos 12 m x 12 m aproximadamente, de ser necesario se nivelará el terreno del área donde se instalará la máquina de perforación y se acondicionarán áreas para las herramientas, los insumos, etc; [...]
(Subrayado agregado)

⁸ Informe N° 947-2011/MEM-AAM/MAA/WAL/PRR/CMC/KVS, el cual sirve de sustento para la aprobación de la Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera “Sancos”

“II. Contenido del EIAsd Sancos

[...]

Descripción de las actividades del proyecto

[...]

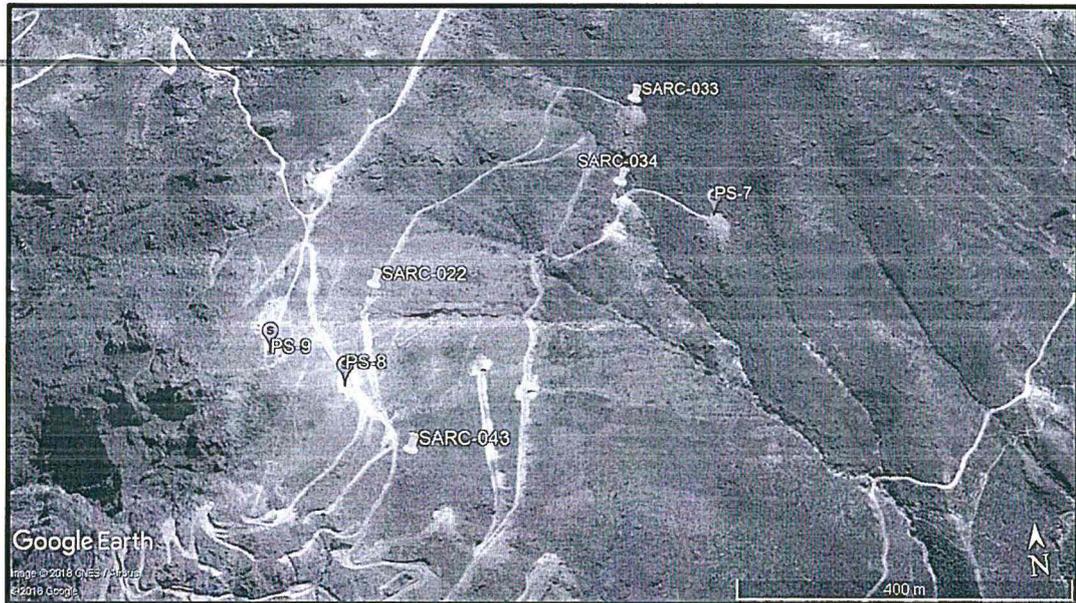
Trabajos de exploración superficial

Se mejorarán los accesos existentes lo que permitirá llegar a la ubicación de las futuras plataformas e instalaciones auxiliares. Se habilitarán un promedio de 21 584 metros lineales de accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación (no cruzarán ningún cuerpo de agua), éstas vías tendrán un ancho promedio de 4.0 m, se construirán cunetas en los accesos a fin de proporcionar un drenaje eficiente. [...]
(Subrayado agregado)

⁹ Página 57 del Informe de Supervisión.



Elaboración: OEFA



Elaboración: OEFA



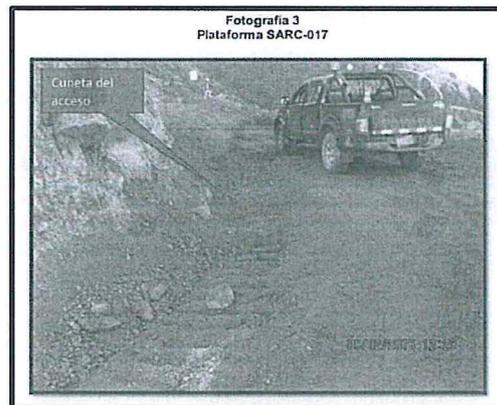
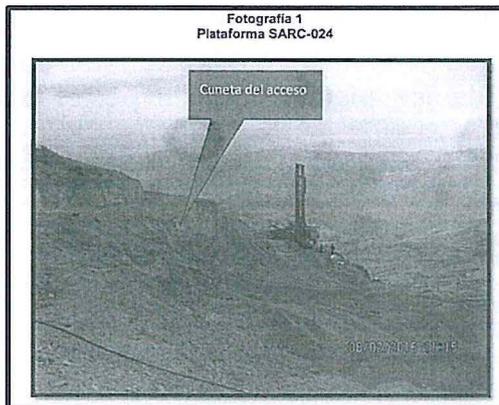
32. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos carece de sustento afirmar que las plataformas de perforación se encuentran ubicadas en la misma área que las vías de acceso, puesto que las plataformas ocupan mayor superficie que el ancho de las vías de acceso.



33. Sobre el alegato referido a que no se habilita un canal de coronación propio para las plataformas de perforación, ya que las cunetas de los accesos cumplen la función de derivar las aguas de escorrentía, corresponde indicar que, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado tampoco cumplió con implementar las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014, conducta que es materia del hecho imputado N° 2 del presente PAS. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.



34. Por otro lado, el administrado señaló que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no se evidenció ningún impacto ambiental a los cuerpos de agua superficiales y que se han implementado las medidas de manejo hidráulico para el inicio de la época húmeda.
35. Conforme a los fundamentos antes expuestos y por lo evidenciado durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, se concluye que el administrado no implementó canales de coronación para las plataformas de perforación – SR 2014.
36. Respecto de la no afectación a cuerpos de agua superficial, se debe indicar que las medidas de manejo ambiental contempladas en los instrumentos de gestión ambiental tienen como objetivo, entre otros, evitar impactos ambientales por la ejecución de las actividades. Por lo tanto, dichas medidas deben cumplirse de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental justamente para prevenir que no ocurra algún impacto.
37. En ese sentido, en el caso en particular, el EIASd Sancos estableció que se implementen los canales de coronación en las plataformas de perforación – SR 2014 como estructura hidráulica conformante de dichas plataformas. Asimismo, en línea con lo señalado en el considerando que antecede, dicho instrumento de gestión ambiental no condicionó la implementación de los canales de coronación a la ocurrencia de algún impacto ambiental a los cuerpos de agua superficiales. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
38. En el escrito de descargos N° 2 el administrado indicó que implementó cunetas en el área de las plataformas SARC-024 y SARC-17; con la finalidad de acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



39. Del análisis de las fotografías se concluye que son las mismas presentadas en el escrito de descargos N° 1, con la única diferencia que en el escrito de descargos N° 2 incluyen coordenadas de georreferenciación.
40. Al respecto, debido a la distancia en la cual fue capturada la vista de la Fotografía N° 1, no se puede visualizar la supuesta cuneta que el administrado indica en el cuadro de diálogo.
41. Del análisis de la Fotografía N° 3, se puede determinar que el ancho del área mostrada es ligeramente mayor que el ancho de la camioneta que está transitando por dicho sector; por lo tanto, no se puede concluir que el área mostrada en la fotografía corresponde a la plataforma de perforación con sondaje ejecutado





SARC-017, puesto que no tendría las medidas establecidas para las plataformas de perforación; sino que, por el contrario, corresponde a una vía de acceso. En consecuencia, las Fotografías N° 1 y N° 3 no desvirtúan el hecho imputado respecto de las plataformas SARC-024 y SARC-17.

- 42. Sin perjuicio de los fundamentos antes señalados, resulta necesario indicar que del 8 al 9 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Sancos" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), siendo las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-033 y SARC-034 materia de inspección.
- 43. Sobre el particular, de la revisión del Ítem 2.2.1 Diseño aprobado de la Ficha de obligaciones ambientales de la Supervisión Regular 2015¹⁰ se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-033 y SARC-034 no cuentan con canales de coronación para el manejo de aguas de escorrentía.

2.2. ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS (CANALES DE CORONACIÓN, ESCORRENTÍA Y OTROS)		
2.2.1. Diseño aprobado		
NO CUMPLE	Las plataformas verificadas durante la supervisión no contaban con canales de coronación para el manejo de aguas de escorrentía, por lo que se ha generado el riesgo de gobierno N° 02.	Fund. Fotográfico -> Fotografía 21 A 44

Fuente: Ficha de obligaciones ambientales de la Supervisión Regular 2015

- ~~44. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación – SR 2014, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.~~
- 45. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, así como en los accesos de las plataformas ubicadas en las coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E, y 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 46. El Numeral 5.2 Habilitación de accesos del Capítulo 5 Descripción de las actividades a realizar del EIASd Sancos establece que se construirán cunetas en los accesos, con la finalidad de proporcionar un drenaje eficiente en caso se produzcan escorrentías durante la época de lluvias.
- 47. Asimismo, el Numeral 7.1 Construcción, rehabilitación y mantenimiento de los accesos del Capítulo 7 Plan de Manejo Ambiental del EIASd Sancos, establece que las cunetas permitirán disminuir la erosión del suelo y prolongarán la vida útil



¹⁰ Contenido en la página 39 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 938-2015-OEFA/DS-MIN.



de los caminos de acceso¹¹.

48. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

49. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos a las plataformas de perforación – SR 2014.

50. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 30, 33, 34, 36, 40, 42, 43 y 50 del Informe de Supervisión¹².

51. En el ITA¹³ se concluyó que el administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos a las plataformas de perforación – SR 2014.

c) Análisis de los descargos

52. En el escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que los accesos a las plataformas de perforación – SR 2014 contaron con cunetas. Con la finalidad de acreditar lo señalado presentó dos (2) fotografías.

53. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que las fotografías presentadas por el administrado no presentan coordenadas o punto de referencia que permitan concluir que los accesos mostrados corresponden a alguno de los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.



¹¹ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2011-MEM/AAM del 28 de setiembre de 2011

"V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]

5.2. *Habilitación de accesos*

[...]

Se construirán cunetas en los accesos a realizar a fin de proporcionar un drenaje eficiente, en caso se produzcan escorrentías durante la época de lluvias (Ver Diseño de Cunetas de Accesos D-01 en el Anexo N° 4).

[...]

CAPITULO VII: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]

7.1 CONSTRUCCIÓN, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LOS ACCESOS

Para reducir o eliminar impactos en los caminos de accesos existentes y por construir, se implementarán las siguientes medidas de control y mitigación de impactos:

✓ *Como medida de manejo, en periodos de escorrentías y para evitar procesos erosivos durante la construcción de las plataformas de perforación, se ha considerado implementar cunetas en tierra. Las cunetas a lo largo de los accesos proporcionarán un drenaje eficiente hacia las quebradas y/o ríos más cercanos. Esta medida permitirá disminuir la erosión del suelo y prolongará la vida útil de los caminos de acceso. Si las aguas están muy turbias el agua de escorrentía será derivado hacia las pozas de contención de sedimentos, así se evitará una sobrecarga de sedimentos en las aguas receptoras.*

(Subrayado agregado)

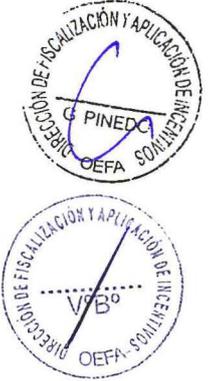
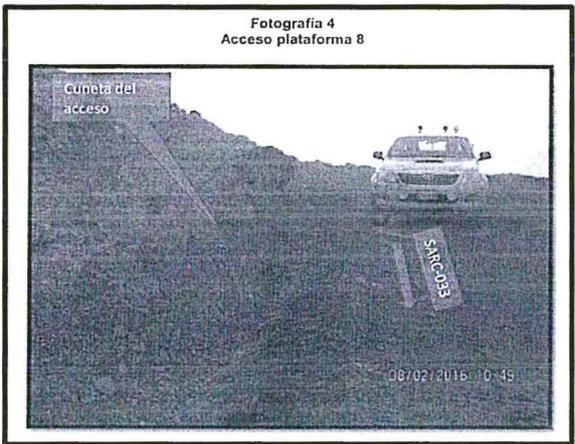
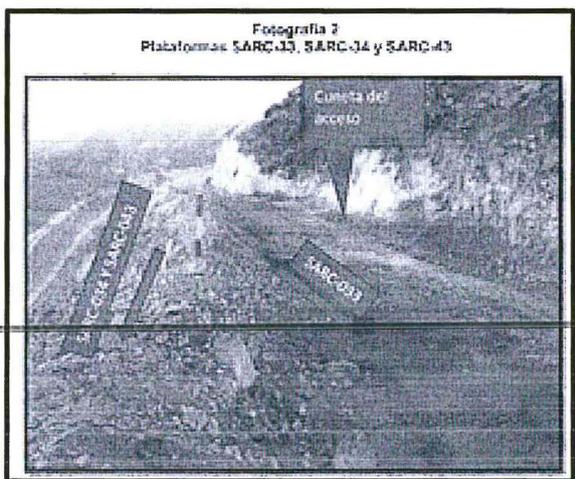
¹² Páginas 107 a la 149 del Informe de Supervisión, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

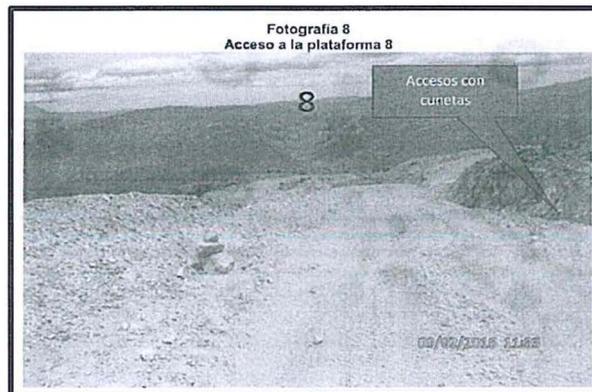
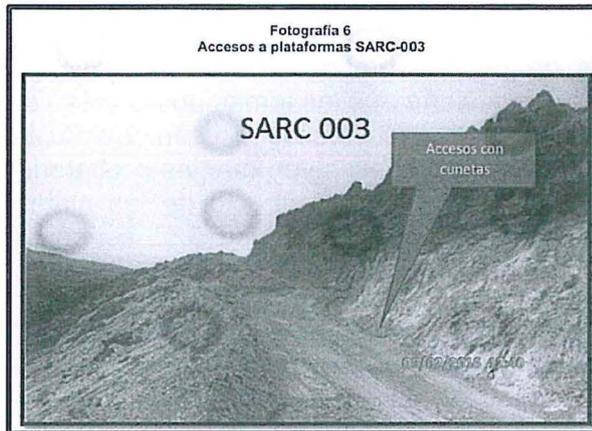
¹³ Folio 4 (reverso) del expediente.





- 55. El escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que, considerando que los canales de coronación y cunetas de drenaje son estructuras hidráulicas, los alegatos presentados para el hecho imputado N° 1 deben ser considerados para efectos del hecho imputado N° 2.
- 56. En ese sentido, por los fundamentos expuestos en los considerandos 18 al 44 de la presente Resolución, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
- 57. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado indicó que implementó cunetas en los accesos a las plataformas de perforación – SR 2014. Con la finalidad de acreditar lo señalado, presentó las siguientes fotografías:





- 58. Del análisis de las fotografías se advierte que no se encuentran georeferenciadas a fin de poder identificar a qué plataformas de perforación conducen, tampoco presentan elementos de referencia que permitan concluir que las vías mostradas conducen a las plataformas indicadas en la descripción de las fotografías. Por lo tanto, se concluye que las fotografías presentadas por el administrado no presentan suficientes elementos que permitan concluir que son las vías que conducen a las plataformas de perforación – SR 2014.
- 59. Sin perjuicio de ello, del análisis de las Fotografías N° 2, 4 y 5 no se observa que las supuestas vías de acceso cuenten con cunetas de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental, como son el diseño transversal en forma en “U” y las medidas de ancho y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS

profundidad¹⁴.

60. Del análisis de las Fotografías N° 6, 7 y 8, contrario a lo señalado por el administrado, se advierte que las tomas no permiten observar la existencia de las supuestas cunetas en las vías de acceso. Por lo tanto, se concluye que las referidas fotografías no constituyen medios probatorios suficientes que permitan desvirtuar el hecho imputado respecto de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-003, SARC-022, así como de plataforma ubicada en las coordenadas PSAD56: 8336672N y 615636E; en consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
61. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
62. Dicha conducta configura la infracción N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁴ Al respecto, ver Plano D-01 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Sancos".

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

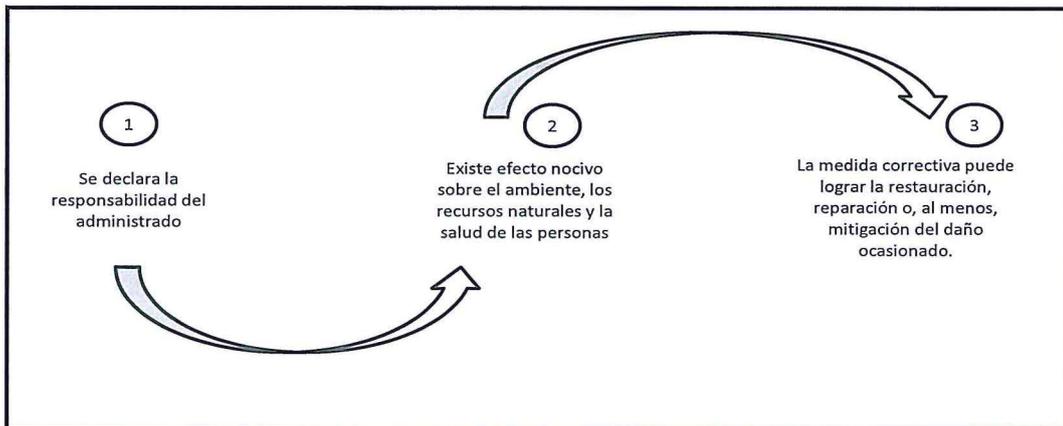
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



- 65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



- 67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
-
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

71. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

72. El hecho imputado está referido a la falta de implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación – SR 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. Al respecto, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora.
74. Resulta necesario indicar que los canales de coronación son estructuras hidráulicas que tienen como objetivo evitar que en las áreas de las plataformas de perforación se ocasione un daño potencial al suelo y flora de la zona, en tanto su función es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, a fin de mitigar la erosión de las zonas donde se implementen las plataformas de perforación.
75. Sobre el particular, la falta de implementación de los canales de coronación en las plataformas de perforación – SR 2014 ha generado la erosión hídrica y presencia de cárcavas, lo cual ocasionó el arrastre de sedimento con la consecuente afectación de la vegetación ubicada en la parte inferior de las laderas. A modo de ejemplo presentamos las siguientes fotografías de la Supervisión Regular 2014:



²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
[...]
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

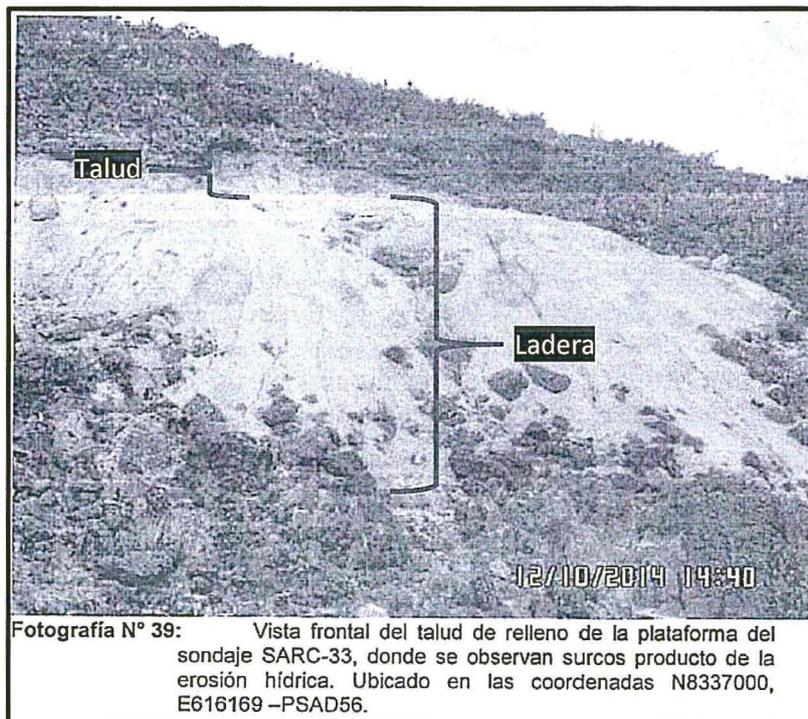
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



76. Ahora bien, se debe tener en cuenta que en la Tabla N° 5 - Cronograma integrado de actividades de exploración del Item 4 - Resumen del Informe Técnico Sustentatorio del Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sirve de sustento para la emisión del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de



diciembre de 2015 (en adelante, ITS)²², se estableció que las actividades de obturación de sondajes y rehabilitación de accesos y plataformas de la etapa de cierre del proyecto “Sancos” deben ejecutarse hasta el mes cincuenta y cuatro (54) de iniciadas las actividades; es decir, hasta el mes de abril de 2016. Para mayor detalle, se muestra la tabla en mención:

Tabla N° 5.- Cronograma integrado de actividades de exploración

ETAPAS	ACTIVIDADES	TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROYECTO (Meses)																					
		37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
INSTALACIÓN	Habilitación de Accesos e Instalaciones Auxiliares																						
	Habilitación de Plataformas																						
	OPERACIÓN	Perforación de Aire Reverso																					
	Evaluación de resultados																						
CIERRE	Obturación de sondajes																						
	Rehabilitación (Accesos, Plataformas, Pozas de Lodo, Instalaciones Auxiliares)																						
	Revegetación																						
	POST CIERRE	Postmonitoreo (supervisión)																					

77. De otro lado, se debe mencionar que durante las acciones de la supervisión regular realizada del 3 al 4 de junio de 2017 en las instalaciones del proyecto de exploración “Sancos”, la Dirección de Supervisión advirtió el impedimento de ingreso al proyecto por conflictos limítrofes entre dos comunidades. Sobre esto, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que dicha situación se mantiene a la fecha.
78. Dicho ello, de acuerdo a lo establecido en el ITS, las actividades de cierre de las plataformas de perforación implican el perfilado del talud, rasgado de la superficie para reducir la compactación, recubrimiento con suelo orgánico y revegetación con semillas apropiadas o plantas vivas²³.
79. Considerando que la ejecución de dichas actividades implicará la rehabilitación de las áreas afectadas por la falta de implementación de los canales de coronación de las plataformas perforación – SR 2014; y, que no se tiene certeza si a la fecha el administrado ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre de las plataformas de perforación – SR 2014, corresponde ordenar en calidad de medida correctiva la ejecución de las actividades de cierre del área de las plataformas de perforación, así como del área de las laderas afectadas.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

²² Folio 18 al 36 del expediente.

²³ Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.

“4. RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

[...]

4.12 Actividades de cierre. - [...]

Plataformas y pozas de lodos:

- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.
 - La superficie de las plataformas se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
 - Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico inicialmente retirado y almacenado, tratando en lo posible de devolver al terreno su topografía original.
 - La capa orgánica del suelo se extenderá en el área de alteración, para sembrar o revegetar con semillas apropiadas o con plantas vivas, adaptables al lugar para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.”
- (Subrayado agregado)



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó los canales de coronación en las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043 y las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, así como de las otras áreas alteradas producto de la falta de los canales de coronación (laderas), de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

81. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado rehabilite las áreas afectadas por la falta de implementación de los canales de coronación de las plataformas perforación – SR 2014 en su momento.
82. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido días estimados en función al cronograma de cierre²⁴ y al número de plataformas de perforación aprobadas para el cierre²⁵. Considerando que el ITS contempló la ejecución de 78 plataformas de perforación y que el cronograma de cierre consideró 7 meses, ello corresponde a aproximadamente 210 días calendarios para el cierre progresivo de todas las plataformas.



24

Ver Tabla N° 6.- Cronograma de actividades del ITS del Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.

25

Ver numeral 4.7.6. Cronograma del Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.



83. Por lo tanto, se concluye que se requerirá, aproximadamente, 53 días calendarios, que en promedio resulta equivalente a 35 días hábiles, para la ejecución de las actividades de cierre de las plataformas perforación – SR 2014.
84. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración habrían culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
85. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

86. El hecho imputado está referido a la falta de implementación de las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
87. Al respecto, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora.
88. Al igual que los canales de coronación, las cunetas de drenaje son estructuras hidráulicas, y tienen como objetivo evitar que en las áreas de las vías de acceso se ocasione un daño potencial al suelo y flora de la zona, en tanto su función es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, a fin de mitigar la erosión de las zonas donde se implementaron los accesos a las plataformas de perforación – SR 2014.



Sobre el particular, la falta de implementación de las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014 ha generado la erosión hídrica y presencia de cárcavas, lo cual ocasionó el arrastre de sedimento con la consecuente afectación de la vegetación ubicada en la parte inferior de las laderas. A modo de ejemplo presentamos las siguientes fotografías de la Supervisión Regular 2014:



/

/

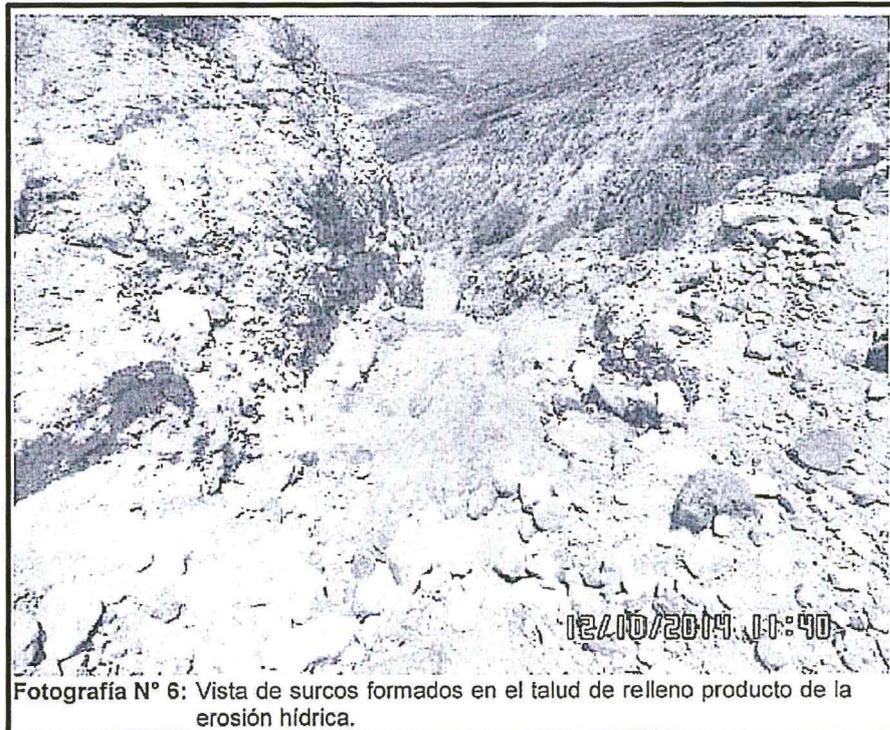
/

/

/



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



90. Asimismo, se debe tomar en consideración lo expuesto en los considerandos 76 y 77 de la presente Resolución, esto es, que el cronograma del proyecto culminaba en el mes de abril de 2016. Es así que, de la revisión de las actividades de cierre de los accesos, éstas implican el perfilado de la superficie, recubrimiento con suelo



orgánico y revegetación con semillas apropiadas o plantas nativas²⁶; por lo que, la ejecución de dichas actividades implicará la rehabilitación de las áreas afectadas por la falta de implementación de las cunetas de drenaje en los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014.

91. En esa línea, considerando que no se tiene certeza si a la fecha el administrado ha cumplido con ejecutar las actividades de cierre de los accesos de las plataformas de perforación – SR 2014, corresponde ordenar en calidad de medida correctiva el cierre de las áreas de los accesos, así como de las áreas de las laderas afectadas.
92. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las cunetas de drenaje de agua pluvial en los accesos de las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, y en las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, así como de las otras áreas alteradas producto de las faltas de las cunetas de drenaje (laderas), de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre de los accesos a las plataformas de perforación con sondajes ejecutados SARC-001, SARC-002, SARC-003, SARC-005, SARC-006, SARC-017, SARC-018, SARC-022, SARC-024, SARC-033, SARC-034, SARC-043 y las plataformas ubicadas en coordenadas PSAD 56: 8336586N y 614956E, 8336486N y 614849E, 8336605N y 614861E, 8336498N y 614569E, 8336566N y 614651E, 8336988N y 614740E, 8336809N y 616261E y, 8336672N y 615636E, así como de las otras áreas alteradas producto de las faltas de las cunetas de drenaje (laderas), de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación, así como fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



26

Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.

“4. RESUMEN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO
[...]

4.12 Actividades de cierre. - [...]

En el cierre de los accesos:

- Retiro de alcantarillas- badeños utilizados y restauración del drenaje en los accesos.
- Devolución del material extraído de las mismas o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.
- En la superficie de los caminos se devolverá el top soil y colocarán la vegetación propia de la zona, devolviendo así al terreno su topografía original.
- Sembrarán o revegetarán con semillas apropiadas o con plantas nativas o adaptables al lugar, para acelerar el proceso de rehabilitación del suelo.”



instrumento de gestión ambiental.	de	en su instrumento de gestión ambiental.		
-----------------------------------	----	---	--	--

- 93. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado rehabilite las áreas afectadas por la falta de implementación de las cunetas de drenaje en los accesos de las plataformas perforación – SR 2014.
- 94. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido días estimados en función al cronograma de cierre²⁷ y al metraje de los accesos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado²⁸.
- 95. Considerando que el ITS contempló la ejecución de 15,704 metros lineales adicionales a los 6,150 metros de accesos previamente construidos, con lo que se obtiene un total de 21,854 metros lineales de accesos a las plataformas, y que el cronograma de cierre consideró 7 meses, ello corresponde a aproximadamente 210 días calendarios para el cierre progresivo de todos los accesos.
- 96. Asimismo, de la georreferenciación de las coordenadas de las plataformas de perforación – SR 2014 en el aplicativo Google Earth Pro, se estima que la extensión de las vías de acceso motivo de la imputación representa aproximadamente 5,189 metros lineales. Por lo tanto, se concluye que se requerirá, ~~aproximadamente, 50 días calendarios, que en promedio resulta~~ equivalente a 36 días hábiles para la ejecución de las actividades de cierre de los accesos a las plataformas perforación – SR 2014.
- 97. La diferencia adicional de los días otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva responde a que las actividades del proyecto de exploración habrían culminado, por lo que se otorga un plazo adicional para que el administrado realice las gestiones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva, las cuales podrían ser (i) contratación de personal, (ii) obtención de autorización de ingreso a la zona del proyecto, en caso sea necesario, (iii) traslado de personal, (iv) obtención de materiales y equipos para la ejecución de las actividades; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias.
- 98. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto



²⁷ Ver Tabla N° 6.- Cronograma de actividades del ITS del Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.

²⁸ Ver numeral 4.7.4. Construcción de accesos del Informe N° 1127-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 492-2015-MEM-DGAAM mediante la cual se da la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio – Ampliación del cronograma de actividades y ejecución de plataformas de perforación.



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Apumayo S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0304-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Apumayo S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Apumayo S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Apumayo S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD²⁹.

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0211-2018-OEFA/DFAI/PAS



Artículo 8°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."